

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00950 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Julián Giovanni Cansimance Quimbay.

Accionado: Secretaría de Movilidad de Bogotá

Decisión: Niega hecho superado (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción pretende la protección de su derecho fundamental de petición, en atención el día 18 de agosto de 2022 elevó a la accionada una petición referente a la revocatoria de una orden de comparendo en su contra; sin embargo, a la fecha, aun cuando el termino para tal fin se encuentra fenecido, la accionada no ha emitido pronunciamiento alguno.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene la entidad accionada, emitir una respuesta de fondo positiva, respecto de lo pedido.

Por su parte la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, que mediante comunicación de fecha 22 de septiembre de 2022, remitida al correo electrónico del accionante, se dio respuesta de fondo a lo pedido, accediendo a la revocatoria de la orden de comparendo que se encontraba a cargo del demandante, razón por la cual petitionó la negatoria del recurso de amparo, ante la existencia de un hecho superado.

De otra parte, resaltó la improcedencia del recurso de acción de tutela para controvertir ordenes de comparendo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia

frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que la entidad accionada, vulneró su derecho fundamental de petición, en atención a que no se ha dado respuesta a su petición formulada a la accionada el día 18 de agosto del año en curso, por lo que deprecó que en sede de tutela se ordene la emisión de una respuesta de fondo.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, frente a la acción de tutela, la entidad accionada informó y acreditó que mediante comunicación de fecha 22 de septiembre del año en curso, remitida al correo electrónico del accionante, se pronunció de fondo respecto de lo petitionado referente al revocatoria de una orden de comparendo, anexando para tal efecto el acto administrativo de revocatoria, que era lo pretendido por el actor.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se dio respuesta de fondo a la petición causa de la litis, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

“33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

34. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².*

Por lo anterior, el recurso de amaro habrá de ser negado, por el referido hecho superado, con relación a la vulneración del derecho de petición.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

² Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Julián Giovanni Cansimance Quimbay, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e935ef56d978ab97e2face98838a2205db1a297eda4fe581b072ab7b345232**

Documento generado en 27/09/2022 10:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>